

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, del 10 de diciembre de 2007.
Materia: Tierras.
Recurrentes: José Mesa y Mirla Rivera Mesa.
Abogados: Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurrido: Bautista Gonzalez Cedeño.
Abogado: Dr. Faustino Cedeño.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Mesa y Mirla Rivera Mesa, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-146336-3 y 028-0061160-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ursula Morel núm. 86, del Municipio de Higüey, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, el 10 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Faustino Cedeño, abogado del recurrido Bautista Gonzalez Cedeño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los agravios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Faustino Cedeño, cédula de identidad y electoral núm. 028-0025453-0, abogado del recurrido Bautista González Jiménez;

Vista la Resolución núm. 1878-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2010, en la cual declara la exclusión de los recurrentes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de mayo de 2011, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Dario Fernández, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una litis sobre Terrenos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 743, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, quien dictó en fecha 10 de diciembre de 2007, la Decisión marcada con el núm. 170, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: *Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Faustino Cedeño, en representación del señor Bautista González Jiménez, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal;* Segundo: *Declarar, como al efecto declara, fraudulentos, nulos y sin ningún valor ni efectos jurídicos, los siguientes actos de ventas: a) acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de agosto del año 1990, intervenido entre los señores Venancio Mercedes Castillo y Wilson Osvaldo Rivera Díaz, legalizado por el Lic. Arévalo Cedeño Cedano, Notario Público de los del Número del Municipio de Higüey;* b) *acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de noviembre del año 1999, intervenido entre los señores Wilson Osvaldo Rivera, José Mesa y Mirla Rivera de Mesa, legalizado por el Lic. Arévalo Cedeño Cedano, Notario Público de los del Número del Municipio de Higüey;* Tercero: *Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por el finado Venancio Mercedes Castillo, lo son sus hijos: María Idalia Mercedes Javier, Barbarin Mercedes Javier, Juan Mercedes Rijo, Nicanor Mercedes Javier, Simeón Mercedes Javier, Natalia Mercedes Rijo, Victoria Mercedes Javier y sus nietos: Margarita, José, Pedro Julio, Josefina Vitalina y Mercedes de Jesús (en representación de su finado padre Bernardino Mercedes Rijo);* Cuarto: *Acoger, como al efecto acoge, los siguientes actos de ventas con relación a la Parcela núm. 743, del D.C. núm. 11/9na. Parte, del Municipio de Higüey: a) acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de enero del año 2004, intervenido entre los señores Vitalina De Jesús, Dominga De Jesús, Angela De Jesús, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez, pero solo en lo que refiere a los derechos de la señora Vitalina De Jesús, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Decisión;* b) *acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de enero del año 2004, intervenido entre los señores Josefina Mercedes, Maritza Mercedes, Margarita Mercedes, Pedro Julio Mercedes, Jorge Mercedes y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez, exceptuando los derechos de la señora Maritza Mercedes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Decisión;* c) *acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de enero del año 2004, intervenido entre los señores María Idalia Mercedes Javier y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez;* d) *acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de enero del año 2004, intervenido entre los señores Natalia Mercedes Javier y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez;* e) *acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril del año 2007, intervenido entre los señores, Nicanor Mercedes Javier y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez;* f) *acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril del año 2007, intervenido entre los señores, Barbarin Javier y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez;* g)

acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril del año 2007, intervenido entre los señores, Simeón Mercedes Javier y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez; Quinto: Acoger, como al efecto acoge, el contrato de Cuota Litis, contenido en el acto bajo firma privada de fecha 11 de abril del año 2007, legalizado por el Dr. Daniel Abreu Martínez, Notario Público de los del Número del Municipio de Higüey, mediante el cual el señor Bautista González Jiménez conviene en otorgarle un veinte (20%) por ciento en naturaleza de los derechos que ha comprado a los Sucesores de Venancio Mercedes Castillo; Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 99-696, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 743, del D.C. núm. 11/9na. Parte, del Municipio de Higüey, que figura expedido a favor de los señores José Mesa y Mirla Rivera de Mesa, y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% del valor de los derechos registrados a favor del señor Bautista González Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011982-4, domiciliado y residente en la calle Evaristo del Carpio núm. 11, Higüey, R. D., previa presentación del pago de los impuestos fiscales correspondientes a los actos de ventas precedentemente descritos; 12.5% del valor de los derechos registrados a favor del señor Juan Mercedes Rijo, previa presentación de su cédula de identidad y electoral; 17.5% del valor de los derechos registrados a favor del Dr. Faustino Cedeño, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0025453-0, domiciliado y residente en Higüey, R. D.; Séptimo: Condenar, como al efecto condena, a los señores José Mesa y Mirla Rivera de Mesa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Faustino Cedeño, quien declara haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, los recurrentes fundamentan su recurso explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y el posterior proceso de notificación de la misma, alegando que no fue correctamente notificada, hecho este que no les permitió interpelar al tribunal de segundo grado para obtener la retractación de la sentencia, contrario a lo establecido en el artículo citado anteriormente en el que se pone de manifiesto que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado;

Considerando, que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación conforme lo permite la Ley sobre Registro Inmobiliario, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno contra la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, son las que hubieren apelado dicho fallo;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original que era lo que correspondía, y tal inobservancia constituye una violación al principio de doble grado de jurisdicción;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Mesa y

Mirla Rivera Mesa, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, el 10 de diciembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 743, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.